

Asunto C-262/24**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

12 de abril de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de febrero de 2024

Parte demandante:

Pegazus Busz Fuvarozó Kft.

Parte demandada:

Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága (Dirección de Recursos de la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas, Hungría)

Objeto del procedimiento principal

Impugnación de las resoluciones administrativas que deniegan la deducción del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») soportado que figura en las facturas emitidas por los subcontratistas.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Condiciones para limitar el derecho a la deducción del IVA.

Procedimiento que debe aplicar el órgano jurisdiccional de rango inferior en caso de que, para dirimir un litigio determinado, haya un conflicto entre las orientaciones recibidas del órgano jurisdiccional nacional de rango superior y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Fundamento jurídico: artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Es conforme con el artículo 167, el artículo 168, letra a), y el artículo 178, letra a), de la Directiva IVA, así como con el derecho a un juez imparcial consagrado como principio general del Derecho en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en relación con los principios fundamentales de proporcionalidad y de seguridad jurídica, la práctica de la administración tributaria con arreglo a la cual:

a) a pesar del reconocimiento de que tuvo lugar la transacción económica reflejada en la factura, se deniega el derecho a deducción del sujeto pasivo alegando que, de la totalidad de las circunstancias que considera pertinentes —tales como la intervención de subcontratistas, los vínculos personales, organizativos y de propiedad puestos de manifiesto, la conducta respecto de los trabajadores mantenida por la persona designada en el contrato principal celebrado entre el cliente y la demandante como encargada de mantener el contacto diario y el hecho de que se mantuvieran invariadas las condiciones laborales de los trabajadores con los sucesivos subcontratistas— puede deducirse que el comportamiento de la demandante es contrario a las exigencias de un ejercicio legítimo del derecho, por lo que se considera que la actividad económica es artificiosa y que se estableció con el único fin de obtener una ventaja fiscal contraria a la finalidad de la normativa del IVA, aunque las circunstancias controvertidas se deriven necesariamente de la libertad contractual en el Derecho privado, así como de la normativa civil, laboral y fiscal que rige esos contratos, y no estén relacionadas causalmente con el derecho del sujeto pasivo a la deducción del IVA?

b) se considera elusión fiscal la circunstancia de que el emisor de la factura se retrase en el pago de los impuestos declarados y las cotizaciones, aunque la administración tributaria le conceda la posibilidad de fraccionar el pago para regularizar tal situación y finalmente recaude el importe adeudado en un procedimiento de apremio seguido contra el subcontratista, de modo que el erario público no sufre ningún perjuicio, o bien constituye conducta fraudulenta únicamente la ocultación del impuesto a la administración tributaria, es decir, la falta de declaración e ingreso del impuesto?

c) alegando secreto fiscal, la administración tributaria no da a conocer al sujeto pasivo durante el procedimiento la conducta presuntamente constitutiva de elusión fiscal —es decir, la naturaleza del incumplimiento de la obligación de pago de impuestos y cotizaciones— y, por tanto, no identifica al subcontratista específicamente afectado por el incumplimiento, ni el tipo de impuesto (o cotización), ni el alcance y el período del incumplimiento, sino que solo hace referencias genéricas al respecto?

d) como requisito para el ejercicio del derecho a la deducción, alegando meramente la existencia de vínculos personales y organizativos entre el sujeto pasivo y el subcontratista, la administración tributaria no solo impone al sujeto

pasivo una obligación de comprobación (de la deuda tributaria de su subcontratista) que no le corresponde y para la que ni siquiera está facultado, sino que, únicamente sobre la base de esa circunstancia, presume que el sujeto pasivo tiene conocimiento de la deuda tributaria del subcontratista, sin llevar a cabo un examen en cuanto al fondo del elemento relativo al conocimiento del sujeto pasivo y de si ese conocimiento se puede obtener de manera legítima (teniendo en cuenta el secreto fiscal), física y lógica? ¿El hecho de que los vínculos personales y organizativos hayan sido establecidos por particulares tiene relevancia a la hora de considerar demostrado ese conocimiento?

e) sin examinar de manera exhaustiva la base jurídica correspondiente, la administración tributaria determina quién es el empleador con el que el trabajador mantiene una relación laboral basándose no el contrato de trabajo por el que se establece la relación laboral, ni en la identidad de la persona que registra las relaciones de empleo, ni en la declaración concordante de los empleadores y de los empleados —que corrobora los documentos—, sino en la declaración en sentido contrario de dos trabajadores (actualmente solo uno), en las circunstancias en las que se establecieron las relaciones laborales con los anteriores subcontratistas, en las similitudes de las condiciones de trabajo y en el comportamiento del administrador del primer empleador, que es al mismo tiempo la persona de contacto en virtud del contrato principal?

f) dicha administración tributaria aplica literalmente a períodos posteriores sus conclusiones relativas a períodos anteriores, sin tener en cuenta los cambios producidos en los hechos pertinentes en cada período, en particular la desaparición de los vínculos personales y organizativos, y, a pesar de dichos cambios fácticos, no examina el efecto que estos tuvieron, en el período de que se trata, en la apreciación de la administración tributaria relativa a la existencia de un abuso de derecho, a la naturaleza artificiosa de la actividad económica, a la existencia de una conducta fraudulenta o al elemento relativo al conocimiento que tenía el sujeto pasivo al respecto?

2. A la vista de la respuesta que se dé a la cuestión anterior, ¿se opone a los citados artículos de la Directiva IVA y, en particular, al principio de seguridad jurídica la declaración jurisprudencial de principio con arreglo a la cual, cuando puede acreditarse un vínculo personal entre la demandante y los emisores de las facturas que puede afectar también a la ejecución de la transacción económica facturada, puede concluirse, sin un examen adicional del elemento relativo al conocimiento del sujeto pasivo, que este conoce la elusión fiscal producida como consecuencia del impago de un gravamen?

3. ¿Es conforme en conjunto el proceder de la administración tributaria que se ha expuesto con la obligación que incumbe a dicha administración de probar de forma suficiente en Derecho las circunstancias objetivas, en lo que se refiere a la deducción del IVA, o constituye una apreciación basada en presunciones y suposiciones, teniendo en cuenta también el principio establecido por el Tribunal

de Justicia de que las normas de Derecho nacional en materia probatoria no pueden menoscabar la eficacia del Derecho de la Unión?

4. ¿Son contrarios al artículo 267 TFUE, al principio de primacía del Derecho de la Unión y al derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial que consagra el artículo 47 de la Carta:

– el hecho de que el órgano jurisdiccional nacional de última instancia, alegando que existen diferencias en las circunstancias de hecho, no aplique la resolución del Tribunal de Justicia por considerar que el objeto del procedimiento que dio lugar a la resolución del Tribunal de Justicia es una entrega de bienes, mientras que el objeto del procedimiento del que conoce es una prestación de servicios, o por considerar que la circunstancia objetiva invocada en el asunto del que conoce es solo una de las circunstancias objetivas apreciadas en la resolución aplicable del Tribunal de Justicia y, por tanto, solo sería relevante, como máximo, una parte de esta última;

– el hecho de que el órgano jurisdiccional nacional de última instancia, en el marco de un procedimiento de casación, se aparte de la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto en cuestión a resultas de un procedimiento prejudicial y adopte una resolución contraria a ella sin incoar él mismo un procedimiento prejudicial, a pesar de las contradicciones en cuanto a la interpretación del Derecho de la Unión puestas de manifiesto en su resolución?

5. Habida cuenta del necesario respeto de los derechos y principios mencionados en el punto anterior y de la obligación de inaplicar el Derecho nacional contrario al Derecho de la Unión, ¿puede un órgano jurisdiccional de un Estado miembro al que el órgano jurisdiccional de última instancia ordena repetir la tramitación de un procedimiento apartarse en este segundo procedimiento de las orientaciones impartidas por el órgano jurisdiccional de última instancia —sin que este haya planteado una cuestión prejudicial— si considera que estas son contrarias al Derecho de la Unión, o si, tras la orden de tramitar un nuevo procedimiento, el Tribunal de Justicia ha dictado una resolución sobre la misma cuestión jurídica en un asunto con hechos similares que es contraria a la interpretación jurídica en la que se basa la obligación de repetición del procedimiento, o solo es posible sustraerse a la obligación impuesta por el órgano jurisdiccional nacional de última instancia y aplicar la resolución posterior del Tribunal de Justicia si el órgano jurisdiccional encargado de tramitar de nuevo el procedimiento incoa una petición de decisión prejudicial en el nuevo procedimiento?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Artículo 9, artículo 167, artículo 168, letra a), artículo 178, letra a), artículo 220 y artículo 226 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de

2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva IVA»).

Sentencias dictadas en los asuntos Mahagében y Dávid (C-80/11 y C-142/11, EU:C:2012:373) y Aquila Part Prod Com (C-512/21, EU:C:2022:950) y autos dictados en los asuntos Vikingo Fővállalkozó (C-610/19, EU:C:2020:673), Crewprint (C-611/19, EU:C:2020:674) y A.T.S. 2003 (C-289/22, EU:C:2023:26).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 1, apartado 7, artículo 2, apartado 1, y artículo 97, apartados 4 y 6, de la az adózás rendjéről szóló 2003. évi XCII. törvény (Ley XCII de 2003, de Procedimiento General Tributario).

Artículo 119, apartado 1, artículo 120, letra a), y artículo 127, apartado 1, letra a), de la az általános forgalmi adóról szóló 2007. évi CXXVII. törvény (Ley CXXVII de 2007, del impuesto sobre el valor añadido).

Artículo 110 y artículo 115, apartado 2, de la a közigazgatási perrendtartásról szóló 2017. évi I. törvény (Ley I de 2017, sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Pegazus Busz Kft. (en lo sucesivo, «demandante») celebró con Bombardier Transportation Hungary Kft. (en lo sucesivo, «cliente») un contrato relativo a la prestación de servicios de transporte de viajeros por carretera para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 y el 30 de junio de 2016. Para prestar estos servicios, la demandante recurrió por períodos de tiempo sucesivos a diferentes subcontratistas: Pegazus Travel Kft., Zoccoli Építőipari Kft., Déda Szerviz Kft. y HEPA Busz Kft. Sin embargo, el personal que efectuó el transporte fue el mismo durante toda la duración del contrato.
- 2 El procedimiento principal se refiere a los trimestres segundo, tercero y cuarto de 2015, períodos en los que el subcontratista de la demandante era Déda Szerviz Kft. Entre los dueños y los administradores de estas dos empresas habían existido vínculos familiares o de amistad que, sin embargo, ya habían desaparecido durante el período al que se refiere el procedimiento principal. Ambas compañías tenían también sucursales en una misma dirección. Entre la demandante y algunos de los demás subcontratistas también existían vínculos similares.
- 3 Déda Szerviz Kft. había acumulado un importante retraso en el pago de las cotizaciones que le correspondían como empleador. Para regularizar esta situación, solicitó el fraccionamiento del pago, a lo que la administración tributaria accedió. Sin embargo, a causa del interés compuesto, la deuda no dejó de aumentar y, cuando la empresa ya no pudo hacer frente a los pagos, la

administración tributaria vendió en subasta pública sus autobuses y le retiró su número de identificación fiscal. La demandante se vio entonces obligada a recurrir a un nuevo subcontratista.

- 4 A raíz de una inspección fiscal efectuada por la administración tributaria de primer grado, dicha administración dictó dos resoluciones en las que declaró la existencia de una deuda tributaria, resultado de la denegación del derecho a la deducción, a cargo de la demandante en concepto de IVA en relación con los ejercicios impositivos mencionados anteriormente. La Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága (Dirección de Recursos de la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas, Hungría; en lo sucesivo, «demandada»), como administración tributaria de segundo grado, confirmó dichas resoluciones.
- 5 Según la demandada, las relaciones contractuales entre la demandante y sus subcontratistas carecían de contenido económico real y se utilizaban, por una parte, para eludir sus obligaciones de pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores y, por otra, para reducir de manera notable y a largo plazo la deuda tributaria de la demandante mediante las facturas emitidas por los subcontratistas. Debido a sus vínculos personales y organizativos con los subcontratistas, la demandante sabía, o debería haber sabido, que era partícipe de operaciones de elusión fiscal. En consecuencia, no puede aceptarse la deducción del IVA con fundamento en esas facturas.
- 6 La demandante interpuso un recurso contra dichas resoluciones ante el órgano jurisdiccional remitente. En su sentencia, dicho órgano jurisdiccional modificó las resoluciones de la demandada y anuló la deuda tributaria declarada a cargo de la demandante, así como la multa tributaria y los recargos de demora. La motivación de esta sentencia se remitía a la sentencia dictada en los asuntos Mahagében y Dávid (C-80/11 y C-142/11, EU:C:2012:373) y al auto dictado en el asunto Crewprint (C-611/19, EU:C:2020:674). En particular, declaró que, por sí solos, la falta de pago o el pago parcial del IVA o de las cotizaciones por parte del subcontratista emisor de las facturas no pueden dar lugar a la denegación de la deducción del IVA, ni tampoco el hecho de que la demandada considerara que el recurso al subcontratista no era económicamente razonable o de que existiera un vínculo organizativo o personal entre el sujeto pasivo y el emisor de la factura.
- 7 La Kúria (Tribunal Supremo, Hungría), que conoció del recurso de casación, anuló la sentencia del órgano jurisdiccional remitente y ordenó a este último tramitar un nuevo procedimiento. En su opinión, por una parte, del conjunto de las circunstancias y de los vínculos personales, organizativos y de propiedad expuestos se puede deducir que las facturas eran ficticias; por otra parte, al emitir documentos justificativos, los subcontratistas permitieron a la demandante realizar sus actividades sin pagar impuestos y cotizaciones, pero deduciéndose el IVA. Confirma este extremo el hecho de que los trabajadores que llevaban a cabo los servicios fueron siempre los mismos durante toda la duración del contrato con el cliente y que sus relaciones laborales no se vieron afectadas. Sus tareas y salarios

eran los mismos, con independencia del subcontratista para el que trabajasen. Por tanto, la finalidad de dichos acuerdos no era la obtención de los ingresos que ofrece el mercado, sino la obtención de una ventaja fiscal ilícita. Debido a los vínculos mencionados anteriormente, la demandante debía tener conocimiento de la actividad de los subcontratistas, de su situación económica y de su disposición a pagar impuestos y cotizaciones.

- 8 En consecuencia, la Kúria (Tribunal Supremo) proporcionó al órgano jurisdiccional remitente orientaciones para que, al adoptar su nueva resolución, tuviera en cuenta las apreciaciones expuestas anteriormente, así como las que figuran en resoluciones similares de la Kúria (Tribunal Supremo) dictadas a raíz de resoluciones de la administración tributaria relativas a períodos impositivos anteriores basadas en los mismos hechos. Tales orientaciones vinculan al órgano jurisdiccional de rango inferior con arreglo al artículo 110, apartado 3, en combinación con el artículo 115, apartado 2, de la a közigazgatási perrendtartásról szóló 2017. évi I. törvény (Ley I de 2017, sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 9 La *demandante* alega que subcontrató la realización de las operaciones de que se trata porque quería centrarse en otras actividades. El propio contrato con el cliente estipulaba que sus administradores debían estar en contacto directo con los conductores de los autobuses, que eran empleados de los subcontratistas. Además, los vínculos personales entre la demandante y su subcontratista invocados por la demandada ya no existían en el período al que se refiere el litigio principal. El hecho de que, a pesar de los sucesivos cambios de subcontratista, el grupo de empleados fuera siempre el mismo se explicaba por el hecho de que la naturaleza y la frecuencia de los servicios de transporte que debían prestarse requerían conductores locales, cuyo número era limitado.
- 10 Según la *demandada*, la subcontratación carecía de contenido económico real. A través de los vínculos personales y organizativos con los subcontratistas, el representante de la demandante era quien, de hecho, ejercía respecto de los trabajadores los derechos propios del empresario durante todo el período objeto de la inspección. La subcontratación se llevó a cabo con el único fin de permitir a la demandante eludir el pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores y reducir su deuda tributaria mediante la deducción del IVA de las facturas emitidas por los subcontratistas.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 11 Para empezar, el órgano jurisdiccional remitente señala que en el litigio principal se cumplen los requisitos establecidos en la sentencia Mahagében y Dávid (asuntos C-80/11 y C-142/11, EU:C:2012:373) para la deducción del IVA: la demandante tiene la condición de sujeto pasivo; la prestación de servicios se

produjo realmente; se ha demostrado que la demandante utilizó los servicios para realizar operaciones gravadas, según se acredita mediante documentos justificativos y declaraciones de testigos y la demandante abonó la contraprestación, IVA incluido, correspondiente a los servicios prestados, sobre la base de facturas emitidas conforme a los requisitos de forma aplicables.

- 12 En relación con la *primera cuestión prejudicial, letra a)*, el órgano jurisdiccional remitente señala que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la elección de la estructura organizativa y contractual que se considere más adecuada para reducir la carga fiscal no constituye en sí misma un abuso de derecho. El hecho de que el coste de las cotizaciones laborales corriera a cargo de los subcontratistas tiene su fundamento en la legislación vigente. Además, los contratos entre contratista principal y subcontratista de que se trata estipulaban el pago de una contraprestación, por lo que su objeto era la obtención de ingresos económicos.
- 13 En relación con la *primera cuestión prejudicial, letra b)*, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si basta por sí solo para demostrar la existencia de elusión fiscal el hecho de que una empresa incurra en mora en cuanto a sus obligaciones tributarias, respecto de las cuales se solicita y obtiene el fraccionamiento del pago, aunque finalmente solo se consigue recaudar el importe de la deuda mediante un procedimiento de apremio.
- 14 La *primera cuestión prejudicial, letra c)*, se refiere a si, en el litigio principal, la administración tributaria ha satisfecho la carga de la prueba que le incumbe en cuanto a la calificación del régimen de facturación como artificioso. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia a la sentencia Aquila Part Prod Com (C-512/21, EU:C:2022:950), en la que el Tribunal de Justicia declaró que incumbe a la administración tributaria caracterizar con precisión los elementos constitutivos del fraude, aportar la prueba de las actuaciones fraudulentas y acreditar que el sujeto pasivo participó en dicho fraude o debería haber tenido conocimiento de él. En el litigio principal, de las resoluciones de la administración tributaria no se desprende con exactitud cuáles son los impuestos o contribuciones que adeudaba el subcontratista y cuál era su cuantía. La demandada no reveló esta información a la demandante alegando secreto fiscal.
- 15 La *primera cuestión prejudicial, letra d)*, se refiere a la contradicción puesta de manifiesto por la circunstancia de que la administración tributaria, en lo que respecta a los vínculos personales y organizativos, esperaba que, en el marco de la diligencia debida, la demandante tuviera conocimiento de una información relativa a los subcontratistas que constituía secreto fiscal, mientras que ella, en su resolución, no mencionó expresamente datos concretos alegando que constituían secreto fiscal. El órgano jurisdiccional remitente señala asimismo que es más probable que los vínculos que menciona la exposición de los hechos del litigio principal dieran lugar a una transmisión de información en sentido contrario, y que además dichos vínculos ya habían desaparecido en el período de que se trata.

- 16 La *primera cuestión prejudicial, letra e*), se refiere a la apreciación de la demandada de que, tras la transferencia de los trabajadores de un subcontratista a otro, la categoría profesional, las funciones y la remuneración seguían siendo las mismas, lo que le lleva a concluir que la demandante actuó de manera fraudulenta, en la medida en que era, de hecho, la empleadora, ya que la actividad de esos trabajadores se realizaba en interés de la demandante. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente señala que el hecho de que dichas circunstancias siguieran siendo las mismas era una consecuencia necesaria del hecho de que la prestación objeto del contrato principal celebrado con el cliente permaneciera inalterada, por lo que no constituía una circunstancia objetiva que justificara la denegación del derecho a deducir el IVA.
- 17 En cuanto a la apreciación de la Kúria (Tribunal Supremo) de que la relación laboral de los trabajadores no se vio afectada, el órgano jurisdiccional remitente explica que, con arreglo a la legislación laboral vigente en el momento de los hechos, la libertad de elección de los trabajadores en cuanto a la creación de una relación laboral se limitaba por lo general a la elección entre firmar o no firmar el contrato de trabajo. Además, con arreglo a la legislación laboral vigente, es posible y conforme a Derecho que un nuevo empresario se haga cargo de los trabajadores en las mismas condiciones. Por consiguiente, la circunstancia que se reprocha a la demandante resultaba, de hecho, de las normas de Derecho laboral, era favorable a los trabajadores y, por tanto, no puede considerarse un comportamiento fraudulento.
- 18 En lo que se refiere a la intervención de los representantes de la demandante en el proceso de transferencia de los trabajadores, a la que tanto la demandada como la Kúria (Tribunal Supremo) concedieron gran importancia, el órgano jurisdiccional remitente considera que no guarda relación con el ejercicio del derecho a deducción del IVA de la demandante. En virtud del contrato celebrado con el cliente, estas personas eran las encargadas de mantener el contacto con este. Intervinieron en calidad de tales cuando se comunicó que los subcontratistas se hacían cargo de los trabajadores y su intervención no afectó a la creación de las nuevas relaciones laborales.
- 19 Por último, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario señalar que, según los documentos que obran en autos, la gran mayoría de los trabajadores declararon que quien ejercía con respecto a ellos los derechos de empresario durante el período en cuestión era el administrador de Déda Szerviz Kft. La única declaración en contrario contenía otros errores de hecho que ponen en duda su fiabilidad.
- 20 En relación con la *primera cuestión prejudicial, letra f*), el órgano jurisdiccional remitente señala que, en lo que se refiere a Zoccoli Kft. y —a partir del 19 de septiembre de 2014— a Déda Szerviz Kft., ya no existían los vínculos personales y organizativos que alega la demandada, y que esta circunstancia no tuvo ninguna incidencia en las condiciones de empleo de los trabajadores. Además, tras la resolución del contrato entre la demandante y el cliente, el nuevo contratista

principal, que era completamente independiente de la demandante, también prestó los servicios mediante una estructura similar y en gran parte con los mismos trabajadores. Esto plantea la cuestión de si la demandada, en sus resoluciones relativas a períodos sucesivos, está obligada a tener en cuenta los cambios acaecidos en las circunstancias o si puede basarse simplemente en las circunstancias alegadas en relación con períodos anteriores.

- 21 Mediante la *segunda cuestión prejudicial*, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se dilucide si, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, existen circunstancias objetivas a la luz de las cuales la demandada puede prescindir del examen del elemento relativo al conocimiento del sujeto pasivo.
- 22 La *tercera cuestión prejudicial* se refiere a si, como condición para el ejercicio del derecho a la deducción del IVA, la administración tributaria puede legítimamente exigir que el sujeto pasivo supervise si la parte con quien contrata ha cumplido sus obligaciones de declarar e ingresar no solo el IVA, sino también otros impuestos.
- 23 Las *cuestiones prejudiciales cuarta y quinta* están relacionadas con la contradicción que el órgano jurisdiccional remitente percibe entre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la práctica judicial nacional en lo que respecta a los requisitos para limitar el derecho a deducir el IVA. En su opinión, los órganos jurisdiccionales nacionales, alegando diferencias en los hechos o en las circunstancias objetivas, y sin plantear una cuestión prejudicial, eluden la aplicación de los principios enunciados en los autos dictados en los asuntos *Crewprint* (C-611/19, EU:C:2020:674) y *Vikingo Fövállalkozó* (C-610/19, EU:C:2020:673).
- 24 Mediante la *segunda parte de la cuarta cuestión prejudicial*, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si, en el supuesto de que la Kúria, en el contexto del recurso de casación, desee apartarse de una sentencia dictada sobre la base de una resolución del Tribunal de Justicia en un asunto sometido a un procedimiento prejudicial —debido a la contradicción existente con la interpretación jurídica expuesta en su resolución— está obligada, como órgano jurisdiccional de última instancia, a iniciar un procedimiento prejudicial.
- 25 La *quinta cuestión prejudicial* tiene como contexto el hecho de que la resolución de la Kúria en el litigio principal —dictada sin haber planteado una cuestión prejudicial— se dictó antes de que el Tribunal de Justicia resolviera los asuntos *Aquila Part Prod Com* (C-512/21, EU:C:2022:950) y *A.T.S. 2003* (C-289/22, EU:C:2023:26), que plantean cuestiones de Derecho idénticas a las del presente asunto por lo que respecta a las circunstancias en las que se denegó el derecho a deducir el IVA, a la calificación de dichas circunstancias por parte de la administración tributaria como abuso de derecho y al sistema análogo de valoración de las pruebas. No obstante, habida cuenta de que se está tramitando de nuevo el litigio principal, el órgano jurisdiccional remitente solo podría tener en cuenta estas resoluciones de la Unión si hiciera caso omiso de las orientaciones que le ha impartido la Kúria.